



Excmo. Ayuntamiento
de **Novelda**

APROBACION	INICIAL	Pleno 24 de octubre de 2023
	FINAL	Pleno 20 de diciembre de 2023
PUBLICACION	BOP N.º 243 de 21 de diciembre de 2023	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos ”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; tanto en el casco urbano como en el extrarradio.
2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales

contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. La obligación de pago es independiente a la efectiva utilización, por situaciones de viviendas cerradas o viviendas ocupadas temporalmente.
4. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
5. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. – Responsables

- a) Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Devengo

- 1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
- 2) En el caso de viviendas de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.
- 3) En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
- 4) Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente

al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5) Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquél en que se produce la transmisión.

6) En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquél en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7) En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8) Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9) La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6. - Exenciones y bonificaciones

6.1 Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

6.2 Bonificación pensionistas

Corresponderá una bonificación del 50% del importe correspondiente a la vivienda habitual para los pensionistas, que sean mayores de 65 años, siempre que los ingresos de la unidad familiar del solicitante no superen la cuantía de la pensión mínima del Régimen General de la Seguridad Social para los mayores de 65 años.

Para el caso de convivir con el solicitante hijos o familiares en edad laboral, se solicitará documentación acreditativa de no percibir ingresos.

El beneficiario deberá de figurar empadronado en el municipio de Novelda.

La bonificación será otorgada por el plazo de una año prorrogable por otro, salvo se demuestre el incumplimiento de los requisitos por la administración competente. Trascurrido ese plazo, deberá volver a solicitarse ante la Oficina Gestora del Impuesto, presentando la documentación pertinente.

El plazo de solicitud será hasta el 31 de diciembre del ejercicio en vigor, aplicándose en el ejercicio siguiente a la solicitud.

Este beneficio que tiene carácter rogado, se concederá cuando proceda a instancia de parte y se gestionará desde SUMA, GESTIÓN TRIBUTARIA. La presente bonificación corresponderá siempre que exista coincidencia entre el sujeto pasivo de la tasa, que ha de ser a su vez titular del IBI, y el titular del beneficio.

La tarifa B) resultará de aplicación a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la vivienda para la que se solicita la aplicación de la tarifa B, sea su residencia habitual.
- Que la persona titular, su cónyuge o cualquiera de las personas que forman parte de la unidad familiar no sean titulares de otro inmueble, ni de capitales o activos financieros invertidos que sean superiores a 18.000,00 euros y así se desprenda de la última declaración de renta y patrimonio. Se entiende que una persona es propietaria de un segundo inmueble cuando es titular del 50% o más de la propiedad del mismo o bien ostenta un derecho real de usufructo o cualquier otro título jurídico que le otorga el control económico sobre el bien.
- Que los ingresos brutos de la unidad familiar por todos los conceptos sean inferiores a 12.000 euros y así se desprenda de la última declaración de renta. Se entenderá que componen la unidad familiar cuantas personas habiten en la vivienda a lo largo del período impositivo, con independencia del parentesco existente entre ellos.
- El plazo para la solicitud que tenga que surtir efecto en el ejercicio siguiente será desde el 15 de mayo al 18 de julio o siguiente día hábil de cada año.
- Igualmente resultará de aplicación a quienes carezcan absolutamente de medios económicos y se hallen en una situación de precariedad familiar. Se considerará que se encuentran en la situación anterior quienes consten en tal situación en los archivos del departamento de bienestar social que una vez al año, en la primera quincena de enero, remitirá a la administración de tributos el listado correspondiente.

Artículo 7. - Cuota Tributaria

- 1.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
- 1.2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
- 1.3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tarifa Recogida y Transporte (a) 66,31 %	Tarifa Tratamiento (B) 33,69 %	TOTAL CUOTA
01	Residencial			
001003	Viviendas	85,34	43,36	128,7
001003B	Viviendas Tarifa B	42,67	21,68	64,35
02	Industrias			
002003	Industrias, fábricas y similares			
	de 0-100 m ²	337,10	171,27	508,37
	de 101-200 m ²	378,13	192,11	570,24
	de 201-300	439,51	223,30	662,81
	de 301-500	470,03	238,81	708,84
	de 501-1000	495,83	251,92	747,75
	de 1001-2000	521,43	264,92	786,36

	Más de 2001 m2	547,04	277,93	824,97
002004	Industrias, fábricas y similares que expidan productos perecederos (alimentarias)			
	de 0-100 m2	472,66	240,14	712,8
	de 101-200 m2	519,92	264,16	784,08
	Más de 201 m2	615,77	312,85	928,62
002006	Almacenes (manipulación de uva)			
	de 0-101 m2	472,66	240,14	712,80
	De 101-200 m2	519,92	264,16	784,08
	más de 201 m2	615,77	312,85	928,62
02007	Pequeñas industrias y establecimientos fuera del núcleo urbano	189,06	96,06	285,12
03	Oficinas			
003003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares	127,35	64,71	192,06
003006	Establecimientos bancarios	1273,55	647,05	1920,6
04	Comercial			
004006	Farmacias, estancos y similares	127,35	64,71	192,06
004007	Talleres de reparación, centro de lavado y similares	127,35	64,71	192,06
004008	Comercio minorista de vehículos terrestres	127,35	64,71	192,06
004009	Comercio de materiales de construcción, industriales y similares			
	de 0-100 m2	189,06	96,06	285,12
	de 101-200 m2	236,33	120,07	356,4
	Más de 201 m2	283,59	144,09	427,68
004010	Supermercados, hornos, fruterías, almacenes comerciales de alimentación y similares			
	de 0-100 m2	217,95	110,73	328,68
	de 101-200 m2	236,33	120,07	356,4
	de 201-300 m2	757,57	384,89	1142,46
	Más de 301 m2	1609,66	817,82	2427,48
004013	Establecimientos comerciales	127,35	64,71	192,06
004014	Hipermercados, grandes almacenes, centros comerciales, almacenes populares y similares			
	de 1001-2500 m2	2271,38	1154,02	3425,4
	Más de 2501 m2	2271,38	1154,02	3425,4
004023	Comercio y reparación	519,92	264,16	784,08
004026	Estación de servicio, gasolineras y similares			
	De 0-300 m2	290,16	147,42	437,58
	Más de 301 m2	476,60	242,14	718,74
05	Deportes			
005001	Actividades relacionadas con el deporte	189,06	96,06	285,12
06	Espectáculos			
006001	Bares categoría especial	1893,26	961,90	2855,16

006004	Cines	1419,29	721,09	2140,38
006005	Discotecas y similares	757,57	384,89	1142,46
006007	Casinos y grandes sociedades de recreo	1230,22	625,04	1855,26
006016	Bingos	1419,29	721,09	2140,38
07	Ocio y Hostelería			
007003	Cafeterías, bares, heladerías y similares			
	de 0-50 m2	288,95	146,81	435,76
	de 51-100 m2	483,16	245,48	728,64
	De 101-200 m2	519,92	264,16	784,08
	más de 201 m2	663,03	336,87	999,9
007006	Restaurantes y similares			
	de 0-50 m2	288,95	146,81	435,76
	de 51-100 m2	548,81	278,83	827,64
	De 101-200 m2	586,88	298,18	885,06
	Más de 201 m2	710,30	360,88	1071,18
007009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares			
	Clase 1 (con restaurante)	757,57	384,89	1142,46
	Clase 2 (sin restaurante)	615,77	312,85	928,62
007014	Salones de juegos recreativos y similares			
	de 0-200 m2	586,88	298,18	885,06
	Más de 201 m2	710,30	360,88	1071,18
08	Sanidad y Beneficencia			
008003	Albergues, residencias y similares	946,63	480,95	1427,58
008004	Hospitales, residencias sanitarias y similares			
	Cuota por cama	9,19	4,67	13,86
008005	Ambulatorios y Centros de Salud	757,57	384,89	1142,46
008006	Consulta profesional sanitarios (médicos, dentistas, ATS, podólogos, psicólogos, fisioterapeutas)	127,35	64,71	192,06
008009	Clínicas y similares	378,13	192,11	570,24
09	Culturales y religiosos			
009001	Centros docentes y similares			
	Por aula	38.08	19,34	57,42
009002	Academias			
	de 0-120 m2	127,35	64,71	192,06
	de 121-200 m2	225,83	114,73	340,56
	de 201-300 m2	523,86	266,16	790,02
	de más de 300 m2	526,49	267,49	793,98
009003	Guarderías infantiles por aula	150,99	76,71	227,7
	Edificios singulares			
010001	Ediciones polivalentes por m2	1,31	0,67	1,98
010002	Camping y similares			
	Cuota por m2	0,66	0,33	0,99

010012	Zonas deportivas y similares			
	de 0-1000 m2	378,13	192,11	570,24
	de 1001-10000 m2	743,12	377,56	1120,68
	Más de 10001 m2	1486,25	755,11	2241,36

1.4 Se establece una tarifa en la presente ordenanza fiscal a efectos de la retirada de basuras y escombros hallados en la vía pública, solares y locales, causados por particulares, sean estos personas físicas o empresas, con arreglo a los siguientes importes:

- Desplazamiento del personal y vehículos : 134,88 €
- Recogida y eliminación:
 - a) Desperdicios susceptibles de entrar en descomposición por m3 o fracción: 162,30 €
 - b) Escombros y tierra, por m3 o fracción: 134,88 €

Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación

- Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
- Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
- Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
- Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
- Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.
- Se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie constituida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades de bares, cafeterías, heladerías y otros, que ocupen metros en terrazas o vía pública con mesas y sillas, los metros se computarán a efectos de la determinación de la cuota a pagar.

- Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9- Declaración de alta, de modificación y de baja.

- Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrataeada correspondiente.
- Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
- Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
- El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición adicional.

El Ayuntamiento tributará el concepto de tratamiento sólo hasta el momento en que el Consorcio asuma sus competencias fiscales en esta materia. En el momento en que el Consorcio apruebe la Tasa Consorciada sobre tratamiento de residuos se entenderá ejercida la competencia por su titular.

Disposición Final.

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024.

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ ALTED
el día 20 de diciembre de 2023